



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

526

AUTO No. _____

(23 NOV 2017)

"Por medio del cual se requiere información adicional"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante el Radicado No.E1-2017-007306 del 29 de marzo de 2017, el señor ARMANDO ESTRADA SALAZAR, quien obra en calidad de Representante Legal Suplente de la Empresa Mineros S.A., con NIT 890914525-7, remite información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el Proyecto "Explotación minera Nechi, contrato de concesión GJJ-101", localizado en el municipio de San Jacinto del Cauca, en el departamento de Bolívar.

Que a través del Auto No. 143 del 9 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida de la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "*Explotación Minera Nechi contrato de concesión GJJ-101*", y procede con la apertura del expediente SRF 433.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 39 del 19 de julio de 2017, el cual se analiza la información soporte de solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto de "*Explotación Minero Nechi, Contrato de Concesión GJJ-101*", ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca, en el sur del departamento de Bolívar.

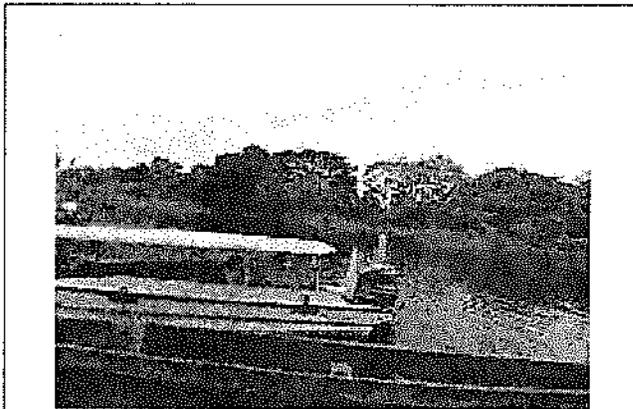
De la anterior evaluación, se consideró lo evidenciado en la visita técnica señalando lo siguiente:

"Por medio del cual se requiere información adicional"

"(...)

3.-VISITA TÉCNICA

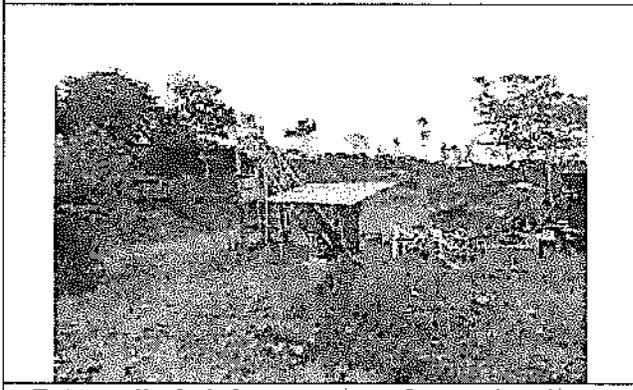
La salida de verificación técnica en campo permitió confirmar que el área solicitada en sustracción se ubica en el municipio de San Jacinto del Cauca al sur del departamento de Bolívar, muy cerca del límite con Antioquia. El ingreso al área de interés se realizó a través de transporte fluvial por los ríos Nechí y Cauca, hasta llegar a la zona denominada Campamento La Mayoría (Fotografía 1), donde se observó infraestructura urbana de la comunidad y algunos parches reducidos de vegetación secundaria.



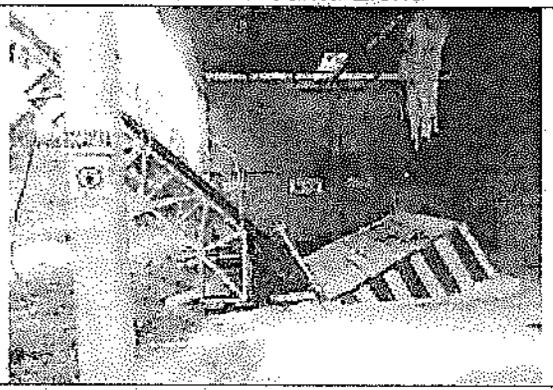
Fotografía 1. Acceso por brazo del Río Cauca



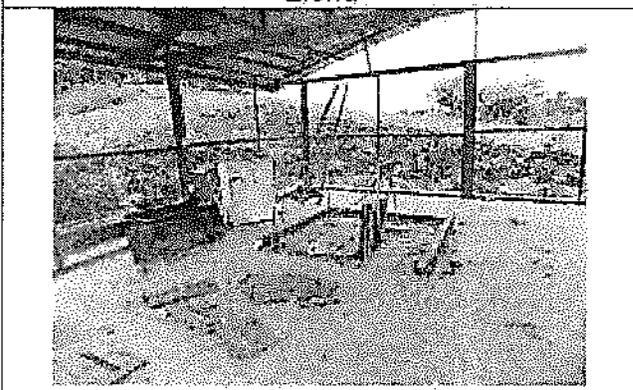
Fotografía 2. Via de acceso hacia la Bocamina Santa Elena



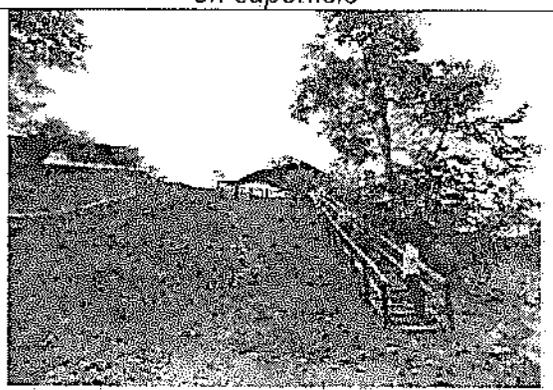
Fotografía 3. Infraestructura Bocamina Santa Elena



Fotografía 4. Bocamina cerrada y tolva en superficie

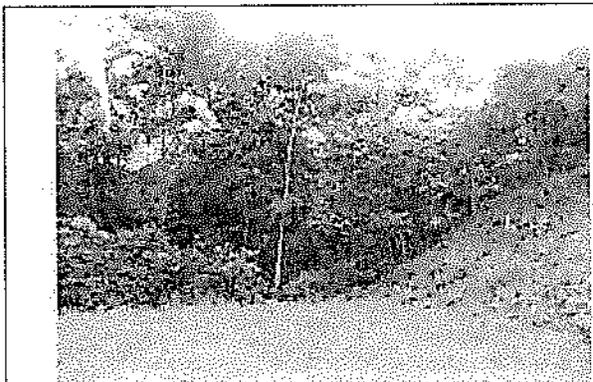


Fotografía 5. Zona de acceso de personal (cerrada)

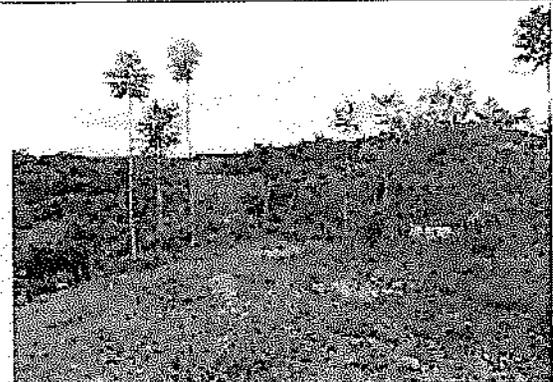


Fotografía 6. Accesos peatonales para el personal

"Por medio del cual se requiere información adicional"



Fotografía 7. Vegetación secundaria con procesos erosivos



Fotografía 8. Pastos limpios y vegetación secundaria

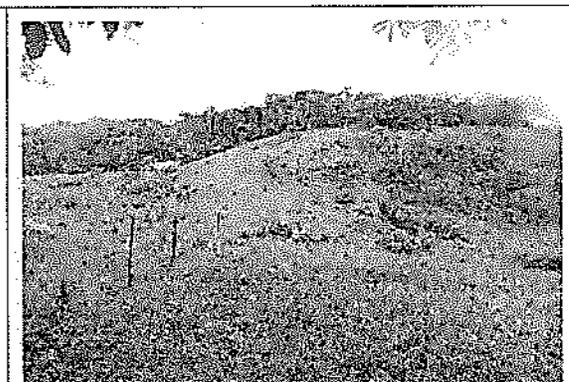
Posteriormente se realizó la visita a la Bocamina Santa Elena a través de un acceso conocido como antigua vía El Catorce – Las Flores (Fotografía 2), la cual es usada por la comunidad y por la empresa Mineros S.A. Esta vía atraviesa el título minero y en consecuencia comunica todos los sitios de interés del proyecto Nechí (bocaminas, área de beneficio y campamento).

Durante el recorrido en Santa Elena se identificó infraestructura establecida como caminos de acceso, bocamina, tambores de acceso de personal y tolva en superficie (Fotografías 3, 4, 5 y 6). La cobertura vegetal observada en las áreas que rodean la infraestructura existente son principalmente vegetación secundaria (Fotografía 6) y algunas zonas de pastos limpios (Fotografía 7). La coordenada de referencia que se tomó en la entrada al sector Santa Elena es (924111,39 E; 1390896,66 N), desde donde se puede observar toda la infraestructura presente.

El siguiente sitio visitado fue el área de Beneficio, denominada en el documento "La Relavera", donde se proyecta la construcción de la Planta de Beneficio con la Presa Relaves. Para llegar a este sitio de interés, se accedió por la vía antes mencionada y por un camino de uso peatonal existente que bordea el área (Fotografía 9). Las coberturas observadas fueron pastos limpios y enmalezados (Fotografías 10 y 11), para el sector donde se proyecta la Presa Relaves; además de identificarse actividades antrópicas como ganadería y minería informal no tecnificada (Fotografías 12 y 13) en funcionamiento y cúbicos abandonados. Como se puede observar en las fotografías del área de beneficio, el área circundante a los pastos se encuentra con vegetación secundaria y bosque fragmentado.



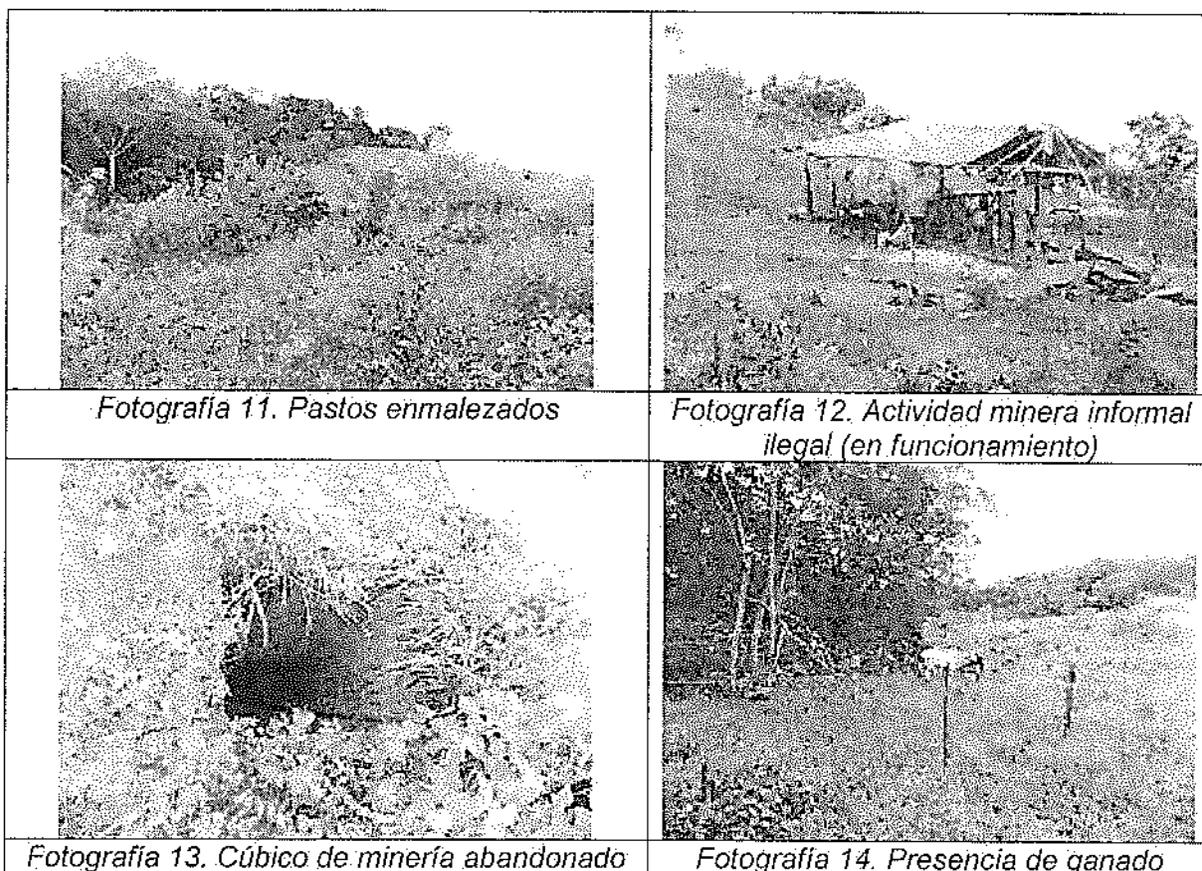
Fotografía 9. Camino de acceso al área de Beneficio



Fotografía 10. Pastos limpios en área donde se proyecta la Presa Relaves

J. Alvarado

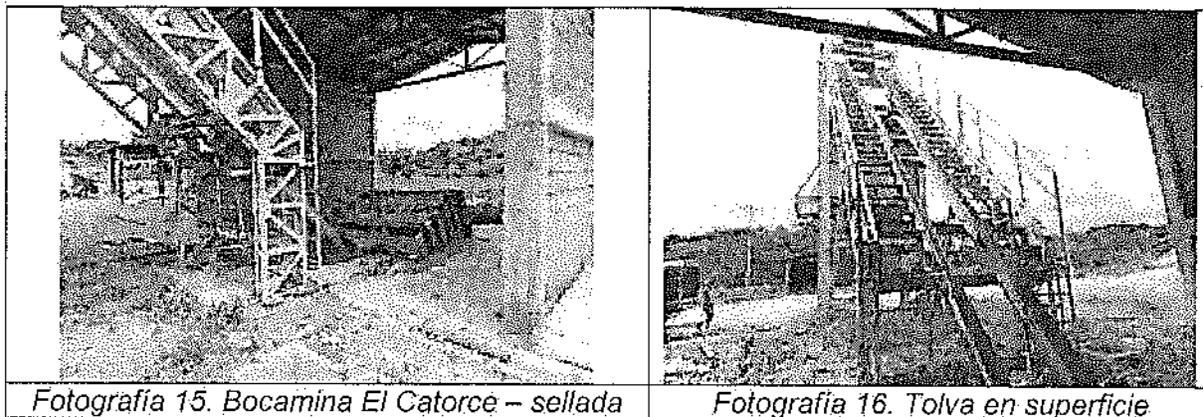
"Por medio del cual se requiere información adicional"



Por último, se visitó el área denominada "El Catorce"; lugar donde se observó infraestructura en la zona de extracción (tolva en superficie y bocamina) con coordenadas (923287,73 E; 1395100,24 N), zona para ubicación del malacate (923288,21 E; 1395092,62 N), zona de disposición de estériles (923315,67 N; 1395031,34 E) y un antiguo polvorín (Fotografías 15, 16, 17 y 18). Según el personal de acompañamiento a la visita, esta mina no se encuentra en funcionamiento, por tal motivo se encuentra todo sellado.

En entrada al área El Catorce, se observa gran cantidad de actividad minera artesanal informal por el sistema de cúbicos (Fotografía 19). Las coberturas vegetales observadas alrededor del área previamente intervenida en el sector mencionado, fueron pastos limpios y zonas boscosas con fragmentación (Fotografía 20).

En el costado oriental de la Bocamina el Catorce se observó la vegetación riparia continua que protege la quebrada NN (Fotografía 21), donde se proyecta un vertimiento de tipo industrial con previo tratamiento, de las aguas producto de las operaciones al interior de la mina, tales como voladura, perforación, lavado de frentes de trabajo, desabombe.



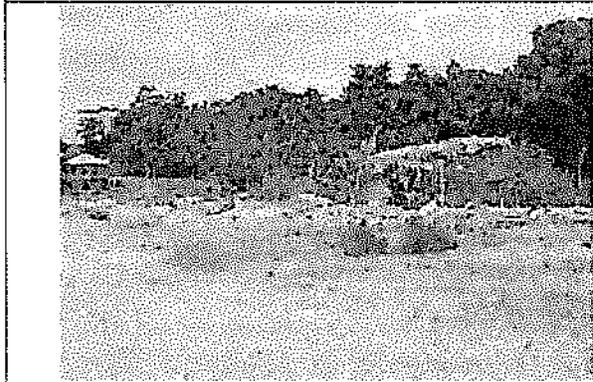
"Por medio del cual se requiere información adicional"



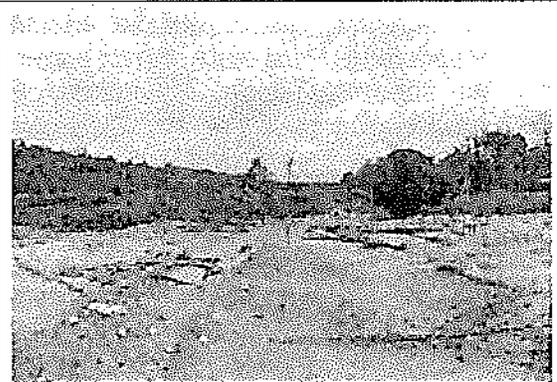
Fotografía 17. Zona de malacate



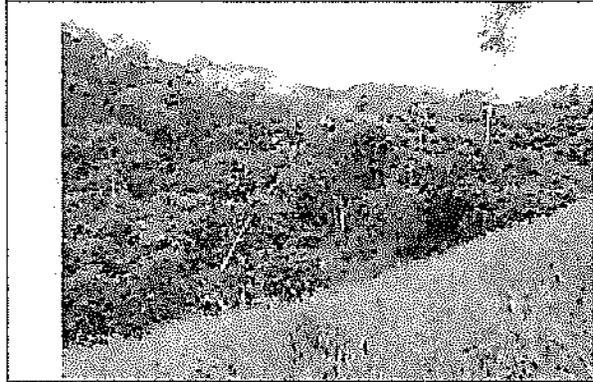
Fotografía 18. Área de disposición de materiales



Fotografía 19. Cúbico artesanal activo en extracción



Fotografía 20. Vegetación circundante (pastos limpios y parches de bosque)



Fotografía 21. Vegetación protectora de ribera de la quebrada NN, proyectada para vetimiento industrial.

En general se observa que el área solicitada en sustracción El Catorce y El Campamento La Mayoría, ya presentan previa intervención por la comunidad y/o por la empresa Mineros S.A. El área de influencia indirecta presenta alta intervención antrópica principalmente por minería informal artesanal e ilegal por el sistema de cúbicos (huecos verticales en el suelo para extraer oro), además de actividades ganaderas. La vegetación secundaria y boscosa presenta alto grado de fragmentación, alternándose en un paisaje con pastos limpios y enmalezados. (...)"

De lo anterior esta Autoridad Ambiental considero:

"(...)"

Una vez revisada la documentación e información remitida a este Ministerio por parte de la empresa Mineros S.A., en el marco de la solicitud de sustracción definitiva de áreas

[Handwritten signature]

"Por medio del cual se requiere información adicional"

de la Reserva Forestal del río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "Proyecto Minero Nechí", se tienen las siguientes consideraciones:

Como importancia de la actividad, el documento técnico describe la minería informal y no organizada como una de las principales actividades económicas de tradición en el área de influencia del proyecto. Por tal razón, el Proyecto Minero Nechí en el municipio de San Jacinto del Cauca, busca aprovechar económicamente y de manera sostenible el oro existente de manera subterránea, en zonas de minería ilegal que se encuentran dentro del título de concesión GJJ-101, con el fin de generar empleo local y mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes.

En relación a los aspectos técnicos de la actividad, en el documento soporte se menciona que dentro de las obras principales del proyecto se incluyen las requeridas para la Bocamina El Catorce, la Planta de beneficio y Presa Relaves y el Campamento La Mayoría, las cuales se encuentran en el Área de Reserva Forestal del Río Magdalena. Para cada una de estas áreas, se proyecta la adecuación de infraestructura en superficie como Polvorines, Planta de beneficio, Bocamina, tolvas, oficinas, laboratorio y bodegas, etc. Sin embargo, al revisar el documento técnico y la cartografía soporte, no se evidenciaron las áreas específicas y localización de la infraestructura de apoyo a la actividad minera, donde se generará un cambio en el uso del suelo al interior de cada uno de los polígonos solicitados en sustracción.

Por lo anterior, se considera necesario que la empresa Mineros S.A. allegue la localización que ocupará toda la infraestructura asociada a cada una de las áreas de interés del proyecto (Bocamina el Catorce, Campamento la Mayoría y Planta de beneficio y presa Relaves) en coordenadas planas (sistema de referencia Magna Sirgas) y sobre la cartografía oficial a la escala indicada, especificando las dimensiones de cada una de las áreas donde se efectuará el cambio definitivo en el uso del suelo, de conformidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1526 de 2012.

Por otra parte, vale la pena mencionar que la empresa Mineros S.A. solicitó de forma previa una sustracción temporal de 11,46 ha al interior del título GJJ - 101, autorizada por este Ministerio mediante Resolución 212 del 10 de febrero de 2011, para adelantar la fase de exploración mediante plataformas temporales y dos bocaminas (Sector Santa María y El Catorce), con infraestructura asociada como: acceso al túnel, almacenes para madera y herramientas, polvorin, área para la ubicación del malacate, tolva y canchas de almacenamiento de material de mena y estéril.

Posteriormente, la empresa Mineros S.A. allegó a este despacho mediante oficio con radicado No. 4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014, información acerca del estado actual de la exploración, donde se presentó el registro fotográfico que evidencia que la etapa exploratoria terminó y que las áreas registran procesos de revegetalización y recuperación. De esta manera, las 11,46 ha sustraídas temporalmente fueron reintegradas a la Reserva Forestal del Río Magdalena a través de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, decisión que fue ratificada a través de la Resolución 1840 de 2014.

En concordancia con lo anterior, el área de 11,46 ha al interior del título GJJ - 101, desde el 10 de Diciembre de 2014 fecha de ejecutoria la Resolución 1840 de 2014, hace parte de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, razón por la cual no debería existir actualmente ningún tipo infraestructura relacionada con la etapa de exploración.

Una vez mencionados los antecedentes que presenta la empresa Mineros S.A. en el área y teniendo en cuenta las observaciones realizadas durante la visita técnica de reconocimiento, este Ministerio encontró infraestructura asociada al sector denominado El Catorce, área donde se evidenció la presencia de la bocamina, tolvas en superficie,

"Por medio del cual se requiere información adicional"

zona de malacate, zonas de almacenamiento, polvorín y una zona de disposición de materiales.

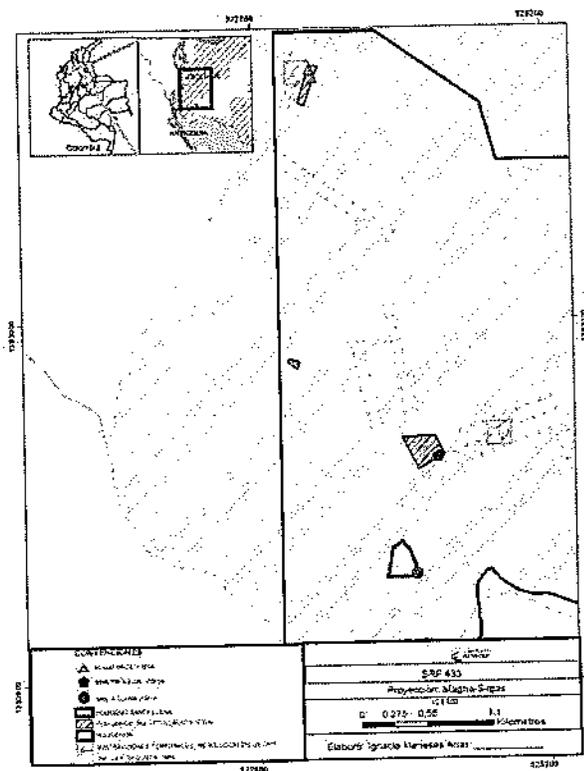
Así las cosas, este despacho comparó las coordenadas de la infraestructura existente tomadas durante la visita técnica para el sector El Catorce con las áreas autorizadas en sustracción temporal y que ya fueron reintegradas, encontrando que la infraestructura se localiza dentro de los polígonos reintegrados a la Reserva (Figura 5).

De igual manera, durante la visita técnica se realizó el recorrido en el sector Santa Elena que también se encuentra dentro del título GJJ - 101, pero que en el documento técnico de soporte no se incluyó como área a sustraer porque según el peticionario no se encontraba al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena, observándose infraestructura establecida como caminos de acceso peatonal, bocamina, tambores de acceso de personal y tolva en superficie.

Al respecto, este Ministerio verificó las coordenadas de ubicación del sector Santa Elena allegadas en el documento técnico, además de la coordenada de referencia tomada en la entrada de la bocamina durante la visita, encontrando que el sector Santa Elena se localiza dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª (Figura 5).

Por lo anterior, se colocará en conocimiento del grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo evidenciado con el objetivo de que la misma estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio, dado el incumplimiento normativo, debido a que la empresa Miñeros S.A. mantuvo infraestructura relacionada con la etapa exploratoria sin previa sustracción de la reserva.

Figura 5. Localización de las áreas de interés dentro del Título GJJ - 101 y la Reserva Forestal del Río Magdalena



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. 2017.

[Handwritten signature]

"Por medio del cual se requiere información adicional"

Teniendo en cuenta que la empresa Mineros S.A. actualmente mantiene infraestructura en los sectores El Catorce y Santa Elena, ambos pertenecientes a la Reserva Forestal del Río Magdalena, se considera necesario que el peticionario aclare si las áreas que ocupa dicha infraestructura serán solicitadas en sustracción. De ser así, deberá allegar las coordenadas de localización que ocupará toda la infraestructura asociada a cada una de las áreas de interés del proyecto minero Nechí.

Respecto a las vías de acceso, durante la visita técnica se comprobó la existencia de un acceso interveredal de tránsito vehicular conocido como la antigua vía La Catorce – Las Flores, la cual comunica todas las áreas de interés del proyecto Minero Nechí. Adicionalmente, las áreas de interés cuentan con caminos existentes usados frecuentemente por la comunidad para uso peatonal, por lo que la empresa menciona que no proyecta la construcción de nuevos accesos.

En relación con lo anterior y teniendo en cuenta el volumen de material a transportar, es importante mencionar que durante la visita técnica se observó que las vías existentes no presentan un estado adecuado para el tránsito de vehículos de carga media, el cual tiende a empeorar en temporadas de alta precipitación. Sin embargo, en el documento técnico no se remitiéron las coordenadas de ubicación de los accesos existentes, ni la información de las actividades que se van a realizar en los mismos (adecuación, ampliación y/o mantenimiento), por lo que se considera necesario que la empresa aclare dicha información. En caso de requerir actividades de ampliación y/o mejoramiento de los accesos a cada una de las áreas, deberá realizar la correspondiente solicitud de sustracción.

En la información allegada por el peticionario, la definición de las áreas de influencia directa e indirecta para el Proyecto Minero Nechí, se realizó a partir de la posible manifestación de los impactos directos e indirectos que puedan generar las actividades a desarrollar, arrojando áreas de influencia asociadas sólo a las zonas de intervención directa. En este sentido, las áreas de influencia definidas corresponden a un estudio de impacto ambiental, lo cual difiere del tipo de enfoque que se requiere para este tipo de solicitud, en la que se debe analizar la afectación que tendría la sustracción de las áreas solicitadas, en relación con los servicios ecosistémicos que presta la reserva actualmente.

Así las cosas, este Ministerio considera necesario definir y delimitar nuevamente las áreas de influencia, considerando la afectación directa e indirecta sobre la oferta de los servicios Ecosistémicos que presta actualmente la Reserva Forestal del Río Magdalena, como lo exigen los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012. Es importante mencionar que esta redefinición de áreas, se solicita debido a que la afectación sobre los servicios ecosistémicos puede trascender a otras zonas del territorio, sobretodo en este tipo de proyectos donde se hace uso del recurso hídrico superficial y subterráneo (captación y vertimiento), que por su conexión con otras fuentes hídricas puede generar afectaciones a nivel local y/o regional.

En relación con la línea base ambiental, en los acápite de geología e hidrogeología se describe la columna estratigráfica para las áreas de interés, información de importancia para conocer el tipo de estratos, procesos de sedimentación que conforman las capas litológicas y el potencial hidrogeológico en el territorio. En este contexto, se establece que el acuífero presente en el área de interés es de tipo libre, con puntos de recarga a partir de agua lluvia en las zonas de mayor pendiente. Adicionalmente, en el capítulo de aspectos técnicos del proyecto, se hace mención de la posible extracción con explosivos y actividades de vertimientos industriales a fuentes de agua superficial.

Con base en lo anterior y dada la alta vulnerabilidad del acuífero a la contaminación por el desarrollo de las actividades mineras, además de la afectación a la calidad de las fuentes de agua superficial por la facilidad de conexión con dicho acuífero, se considera

"Por medio del cual se requiere información adicional"

necesario se remita un modelo hidrogeológico donde se tenga en cuenta la afectación real que puedan causar las actividades mencionadas sobre las aguas subterráneas y superficiales.

Por otra parte, el apartado de hidrología e hidrografía presenta 5 cuencas determinadas a nivel espacial con sus características morfológicas, sin embargo, esta información no identifica cartográficamente los cuerpos de agua presentes en el área y que serán susceptibles de intervención como: la quebrada Santa Elena, la quebrada Santa María y la quebrada sin nombre en el área del Catorce. Por otra parte, no presenta la caracterización fisicoquímica e hidrobiológica de mencionadas fuentes de agua superficial, con el fin de tener el estado de calidad actual del recurso y si presta servicios ecosistémicos como hábitat de especies acuáticas de importancia o fuente pesquera para la comunidad.

Respecto a los aspectos bióticos, en el documento técnico se muestra la determinación de especies faunísticas y florísticas en las coberturas que están asociadas a las áreas de influencia directa e indirecta establecidas, las cuales como ya se mencionó, se limitan a aquellas áreas de intervención por la instalación de la infraestructura. Así mismo, estas coberturas fueron el insumo base para realizar el análisis de conectividad ecológica, sin tener presente que las coberturas de bosque ripario son las que permiten la mayor conectividad en el territorio.

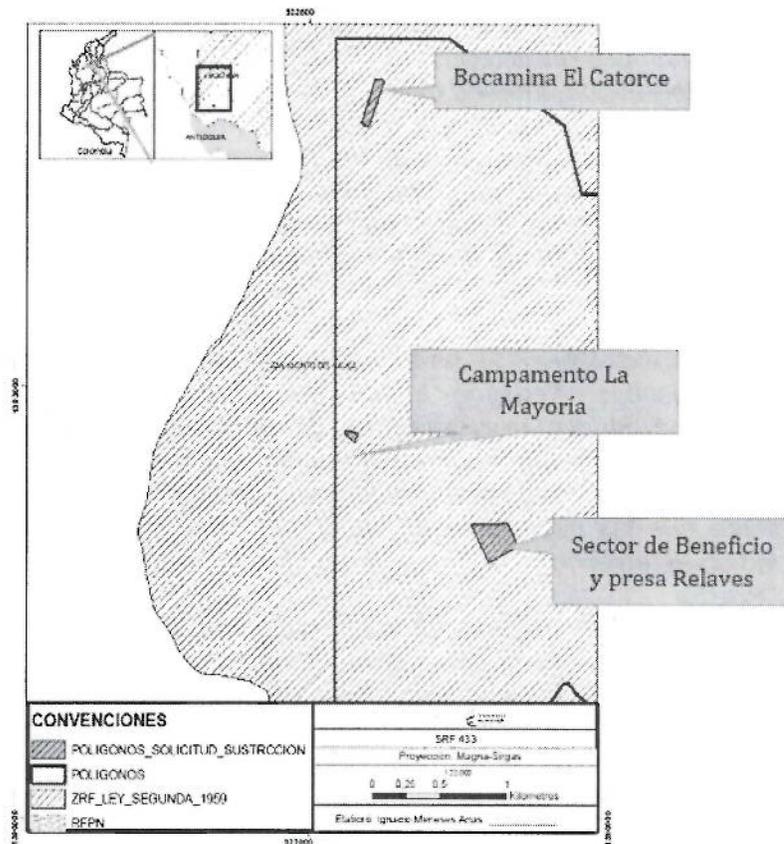
En este sentido y teniendo presente lo observado en la visita técnica, es importante que el peticionario complemente la información biótica, de acuerdo a la redefinición de las áreas de influencia como se pidió en las consideraciones anteriores, donde se incluyan las coberturas del bosque ripario de las márgenes de los cuerpos de agua y su participación en la conectividad del ecosistema. Así mismo, incluir la caracterización de macroinvertebrados acuáticos e ictiofauna, comunidades que son indicadores del estado de los ecosistemas acuáticos, como lo piden los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

La zonificación ambiental propuesta por la empresa Mineros S.A. establece un ordenamiento basado en las áreas a intervenir puntualmente por el proyecto, clasificándolas en áreas de intervención y áreas de intervención con restricción, partiendo de la información de coberturas y presencia de fauna en las áreas de interés. En este orden de ideas, la zonificación propuesta no corresponde a lo solicitado por los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012 que establecen que la propuesta de zonificación ambiental, debe tener en cuenta la información de línea base recopilada (aspectos bióticos, abióticos y socioeconómicos), el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva. Con base en lo anterior, se considera necesario ajustar la propuesta de zonificación ambiental de conformidad con los aspectos mencionados.

Como área a sustraer, el peticionario solicita en el documento técnico el espacio físico ocupado por las áreas a intervenir por el proyecto que se encuentran dentro de la Reserva Forestal del río Magdalena; para la Mina El Catorce se solicita un área de (1,54 ha), sector de la Planta de beneficio y presa Relaves (5,83 ha) y para el campamento La Mayoría (0,31 ha), sin embargo al verificar las áreas, a través de herramientas SIG, a partir de las coordenadas allegadas se encontraron variaciones para el área de la Bocamina El Catorce (1,78 ha), siendo un área superior a la solicitada; y el Sector Beneficio - la Relavera (5,32 ha), área menor a la solicitada. Para el Campamento La Mayoría (0,31 ha), el área solicitada sí corresponde con la verificada. La Figura 6 muestra el área solicitada a sustraer espacializada.

"Por medio del cual se requiere información adicional"

Figura 6. Localización de las coordenadas allegadas por el peticionario del área solicitada en sustracción Proyecto Minero Nechí.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. 2017.

Es importante mencionar que la información faltante respecto a línea base, conectividad y análisis ambiental, se complemente para cada una de las áreas solicitadas en sustracción y áreas de influencia directa e indirecta ajustadas, ya que gran parte del documento carece de la información en el Campamento la Mayoría.

Finalmente, como la información cartográfica corresponde a una base fundamental en la evaluación de la solicitud, dado que respalda lo descrito en el documento, es importante que el peticionario realice los ajustes de acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, con el fin que este Ministerio cuente con un insumo suficiente del estado actual del territorio, para continuar con la evaluación. (...)"

En razón a las anteriores consideraciones técnicas, el mencionado concepto señalo que es necesario requerir a la **Empresa Mineros S.A**, la siguiente información suplementaria:

" (...)

1. El peticionario deberá aclarar las áreas solicitadas a sustraer, donde se efectuará un cambio en el uso del suelo, de manera que las coordenadas planas de las poligonales de las áreas, correspondan de forma precisa a las ubicadas sobre la cartografía oficial, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar cada polígono.
2. Establecer si la infraestructura presente en el área se va solicitar en sustracción. De ser así, allegar las coordenadas de localización que ocupará toda la infraestructura

"Por medio del cual se requiere información adicional"

asociada a cada una de las áreas de interés del proyecto minero Nechí en coordenadas planas, especificando las dimensiones de cada una de las áreas donde se efectuará el cambio definitivo en el uso del suelo, como se expuso en la parte considerativa del presente concepto.

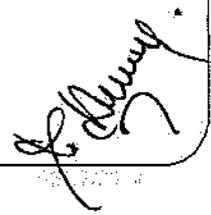
- 3. Remitir las coordenadas de ubicación de los accesos existentes y la información de las actividades que se van a realizar en los mismos. En caso de requerir actividades de ampliación y/o mejoramiento que modifique el trazado de los accesos a cada una de las áreas, deberá realizar la correspondiente solicitud de sustracción.*
- 4. La empresa deberá ajustar la definición y delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, considerando la afectación sobre la oferta de los servicios Ecosistémicos que presta actualmente la Reserva Forestal del Río Magdalena, como lo exigen los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012.*
- 5. El peticionario deberá remitir un modelo hidrogeológico donde se tenga en cuenta la afectación real que puedan causar las actividades a desarrollar en el proyecto (incluyendo el uso de explosivos y vertimientos industriales) sobre las aguas subterráneas y superficiales, dada la alta vulnerabilidad del acuífero a la contaminación y la posible afectación a la calidad de las fuentes de agua superficial por la conexión con dicho acuífero.*
- 6. La empresa deberá presentar la caracterización fisicoquímica e hidrobiológica (macroinvertebrados e ictiofauna) de las fuentes de agua superficial susceptibles de intervención y que se encuentren dentro de las áreas de influencia establecidas en el numeral 2, con el fin de conocer el estado de calidad actual del recurso y si presta servicios ecosistémicos como hábitat de especies acuáticas de importancia o fuente pesquera para la comunidad.*
- 7. La empresa deberá ajustar la zonificación propuesta de acuerdo a los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta la información de línea base recopilada (aspectos bióticos, abióticos y socioeconómicos), el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva.*
- 8. La empresa deberá allegar la información faltante y con los ajustes pertinentes, respecto a línea base, conectividad y análisis ambiental del área denominada Campamento la Mayoría.*
- 9. Se allegue la cartografía temática actualizada con los ajustes en coherencia con la información solicitada."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:



"Por medio del cual se requiere información adicional"

"... a) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechi; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechi con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta Quebrada hasta la confluencia con el Río Magdalena, y bajando por esta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este Río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"Por medio del cual se requiere información adicional"

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez evaluados los documentos que soportan la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la **Empresa Mineros S.A.**, que reposan en el expediente SRF 433, a través del concepto Técnico No. 039 del 19 de julio de 2017, se determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir a la peticionaria información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. REQUERIR a la **Empresa Mineros S.A.**, NIT 890914525-7, para que dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegue la siguiente información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el municipio de San Jacinto, sur del departamento de Bolívar, para el proyecto Minero Nechí, Contrato de concesión GJJ-101:

1. Aclarar las áreas solicitadas en sustracción, donde se efectuará un cambio en el uso del suelo, de manera que las coordenadas planas de las poligonales de las áreas, correspondan de forma precisa a las ubicadas sobre la cartografía oficial, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar cada polígono.
2. Establecer si la infraestructura presente en el área se va solicitar en sustracción. De ser así, allegar las coordenadas de localización que ocupará toda la infraestructura asociada a cada una de las áreas de interés del proyecto minero Nechí en coordenadas planas, especificando las dimensiones de cada una de las áreas donde se efectuará el cambio definitivo en el uso del suelo, como se expuso en la parte considerativa del presente concepto.
3. Remitir las coordenadas de ubicación de los accesos existentes y la información de las actividades que se van a realizar en los mismos. En caso de

“Por medio del cual se requiere información adicional”

requerir actividades de ampliación y/o mejoramiento que modifique el trazado de los accesos a cada una de las áreas, deberá realizar la correspondiente solicitud de sustracción.

4. Ajustar la definición y delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, considerando la afectación sobre la oferta de los servicios ecosistémicos que presta actualmente la Reserva Forestal del Río Magdalena, como lo exigen los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012.
5. Remitir un modelo hidrogeológico donde se tenga en cuenta la afectación real que puedan causar las actividades a desarrollar en el proyecto (incluyendo el uso de explosivos y vertimientos industriales) sobre las aguas subterráneas y superficiales, dada la alta vulnerabilidad del acuífero a la contaminación y la posible afectación a la calidad de las fuentes de agua superficial por la conexión con dicho acuífero.
6. Presentar la caracterización fisicoquímica e hidrobiológica (macroinvertebrados e ictiofauna) de las fuentes de agua superficial susceptibles de intervención y que se encuentren dentro de las áreas de influencia establecidas en el numeral 2, con el fin de conocer el estado de calidad actual del recurso y si presta servicios ecosistémicos como hábitat de especies acuáticas de importancia o fuente pesquera para la comunidad.
7. Ajustar la zonificación propuesta de acuerdo a los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta la información de línea base recopilada (aspectos bióticos, abióticos y socioeconómicos), el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva.
8. Allegar la información faltante y con los ajustes pertinentes, respecto a línea base, conectividad y análisis ambiental del área denominada Campamento la Mayoría.
9. Presentar la cartografía temática actualizada con los ajustes respectivos, según la información solicitada.

Parágrafo 1.- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida, podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2.- Se advierte a la **Empresa Mineros S.A.**, NIT 890914525-7, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2. NOTIFICACIONES- Ordenar la notificación del presente Acto Administrativo, al señor **ARMANDO ESTRADA SALAZAR**, Representante Legal Suplente de la Empresa Mineros S.A. o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Artículo 3.-PUBLICACIÓN.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se requiere información adicional"

Artículo 4.-RECURSO.- En contra este Acto Administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2017

Dada en Bogotá D.C., a los _____

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Gustavo A. Henao Abad / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Myriam Amparo Andrade H / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBREN
Expediente:	SRF-0433
Auto:	Por el cual se solicita información Complementaria
Proyecto:	Minera Nechi S.A. Municipio de San Jacinto del Cauca, sur del departamento de Bolívar
Solicitante:	Mineros S.A.- Contrato de Concesión GJJ-101

